

Esto es así, porque desde la Administración se tomó en consideración observar todos los puestos que tuviesen una situación similar, evitando una situación discriminatoria entre empleados públicos sin que supusiera mayores perjuicios y recursos judiciales que hubiesen colapsado esta última vía.

De dicha comisión se extrae el informe técnico que recoge el acuerdo adoptado reflejando los extractos de la misma:

“ [...]”

Siendo el objeto de este informe el trabajo de estudio y valoración de los puestos de la policía local a raíz de una sentencia judicial, que será abordado más adelante, nos centramos en el concepto de turnicidad, el cual, el manual, lo integra dentro del ítem de la jornada.

[...]

El sistema de puntos es radicalmente distinto al utilizado en la última valoración de puestos de trabajo llevada a cabo por la CAM, hace más de 20 años, lo que supone “innovar” de cara a su aplicación sin que altere el sistema de cálculo de nómina pues, se lleva a cabo a través de aplicaciones informáticas. Ello conllevará traducir el incremento que suponga integrar la turnicidad (en sus distintas tipologías) en el complemento específico al sistema de puntos actual, hasta que, de forma general y una vez valorados todos los puestos de trabajo, se cambie la metodología en el cálculo de las nóminas con este nuevo sistema.

Cada punto se valora con la cantidad de 0.153€, que es la valoración utilizada por la Empresa y que se podrá ir incrementando a raíz que la CAM, dentro de los límites fijados en las leyes de presupuestos, así lo determine.

A aquellos puestos que se cataloguen con la jornada G (200 puntos) no supondrá un incremento en las retribuciones, pues, es el la catalogación de partida que ya se debe entender incluida en los puntos de cada puesto de trabajo sin olvidar que lo que se debe abonar es la diferencia entre uno y otro, por ello, a todas las jornadas distintas a la ordinaria habrá de restarse esos 200 puntos.

### **TERCERO. - Sobre la sentencia 37/2023 y su aplicabilidad e impacto en los puestos de trabajo con turnicidad.**

La Comisión, en la sesión celebrada el 11 de noviembre de 2024, incluyó en su segundo punto del orden del día el “Análisis de la sentencia de turnicidad, estudio de modificación de RPT y valoración de puesto de Policía Local con turnicidad.”

De la lectura de la sentencia se desprende la problemática de utilizar el sistema vigente, por el cual, el puesto de “Policía Local” se valora con 180 puntos. La sentencia, en su séptimo fundamento recoge que;

Que el origen de los citados 180 puntos se encuentra en el Catálogo de puestos de trabajo aprobado en el año 2000, aportado como documento 5 con la demanda, pero en el mismo es simplemente imposible, por falta de detalle, ver la concreción y desglose, tanto en definición, como en cuantificación, de cada uno de los factores que, supuestamente tuvo en cuenta la Ciudad Autónoma al concluir que el puesto de policía local debía tener asignados 180 puntos. Un formulario escasamente detallado, con una simple X en los apartados “tipo de jornada”, o en el régimen de turnos (m, t, y n), sin siquiera ponderar tales factores en relación a otros (responsabilidad, peligrosidad, etc), no cumple, ni de lejos, con un mínimo estándar de motivación.

Así pues, desconociendo la equivalencia de puntos según el horario, sin tener ninguna otra referencia que sirva de guía, hace necesario acudir a un nuevo sistema de valoración tal y como se concluye en el punto anterior del presente informe.

Continúa la sentencia diciendo que; “No ha discutido la Administración que el demandante haya estado desempeñando sus funciones en un sistema horario de turnos (mañana/tarde/noche).

En conclusión y resumen: vamos a reconocer el derecho del demandante a que se abone desde el dictado de esta Sentencia en adelante, como parte del complemento específico del puesto de trabajo, los factores de turnicidad o nocturnidad (no podrá retribuirse los dos en un mismo puesto, pues la turnicidad, al comprender la noche, ya retribuye este factor). A lo que no podemos acceder, por coherencia con el razonamiento jurídico que se intentado desarrollar en esta Sentencia sobre la necesidad de previa valoración del puesto, y porque nos convertiríamos en órgano gestor administrativo determinante de la cuantía de un concreto concepto retributivo, lo cual es ajeno a la constitucional función de control de la legalidad de la actuación administrativa (art. 106 de la Constitución).”

[...]

De la lectura se desprende que, se debe incluir en el específico el concepto de turnicidad, sin que quepa minorar en la cantidad actual del complemento específico, lo que exigiría, diferenciar que puntos de esos 180 corresponde a la jornada, ya sea ordinaria o por turnos, trabajo inviable, pues, el sistema del año 2000 no viene recogido dicha referencia, y si viene, no consta en el expediente ni en esas fichas que el juzgado desechó. Ello obliga a “partir de cero” y frente a la imposibilidad de distinguir cuales de esos 180 puntos son por los turnos, entender que de forma básica el puesto de Policía Local tiene actualmente la correspondencia de la jornada ordinaria a lo que habría de sumarse la diferencia con la que corresponda a trabajar en turnos.

Ahora bien, esta Comisión se planteó qué ocurría con otros puestos perteneciente a la Policía Local (Oficiales, Subinspectores o Inspectores) que podrían estar en la misma situación, y de hecho lo están.

La Comisión concluyó que debe aplicarse a todo los Policías Locales que efectivamente hacen turnos rotatorios, ya sean agentes, oficiales o Subinspectores y para ello se solicitó a la Consejería de Seguridad Ciudadana que informase de los turnos y jornadas de todos los miembros de la policía local.

De igual forma, la Comisión se planteó que por un principio de equidad retributiva e igualdad para con todos los empleados de la CAM, cuya jornada de trabajo fuese el de turnicidad y que en la RPT no viniese diferenciado aquello, y sin tenerle en cuenta las fichas de descripción del 2000 por los motivos ya expresados Ut Supra, se le aplicase esa revisión parcial del complemento específico, en lo que la jornada respecta, para evitar futuros pleitos cuyo final es fácil vaticinar de idéntico al de la sentencia citada en este punto.

[...]

### **CUARTO. – Sobre los puestos con turnicidad.**

[...]

Para ello, se acudió en primer lugar al art. 36 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el cual define el trabajo a turno como sigue; “Se considera trabajo a turnos toda forma de organización del trabajo en equipo según la cual los trabajadores ocupan sucesivamente los mismos puestos de trabajo, según un cierto ritmo, continuo o discontinuo, implicando para el trabajador la necesidad de prestar sus servicios en horas diferentes en un periodo determinado de días o de semanas.” De igual forma se acudió